

Juicio No. 2013 1035

JUEZ PONENTE: MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.** Loja, viernes 13 de diciembre del 2013, las 10h40. - Juez Ponente Carlos Fernando Maldonado Granda. VISTOS.- Comparecen a fs. 13 el señor doctor Gonzalo Vinicio Alvarez Celi, y deduce acción de protección en contra del señor Ministro de Trabajo, Dr. Francisco Vacas, el cual relata, que luego de doce años de haber prestado sus servicios en la Subcomisión Ecuatoriana Predesur - Loja, desde el 01 de diciembre de 1983 hasta el 31 de enero de 1995, pasando por Bibliotecario, Asistente de la Dirección Ejecutiva, Analista del Departamento Jurídico y que hasta el último cargo que ocupó como Analista de Recursos Humanos 2, de la prenombrada Subcomisión Ecuatoriana Predesur Loja, tal como consta de la copia certificada de la Acción de Personal Numero 0040, que adjunta, con un sueldo de S. 280,000 sucres, que a ese fecha recibía como Analista de Recursos Humanos, de forma voluntaria solicitó que se lo incluya en las supresiones de partidas presupuestarias que por los procesos de modernización del sector público se iniciaron en el año de 1983, tal como consta de la mencionada acción. Que con fecha 23 de enero de 1995, al amparo del literal g) del Art. 59, del Reglamento de la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial Nro. 574 del 26 de abril de 1978, en concordancia con la Resolución de Supresión de Puestos Nro. DNP-SEL-132 emitida por el Director Nacional de personal, se suprimió la partida Nro. 1.379.00.A800.000.11.01.1110.35., del cargo que como Analista de Recursos Humanos 2, venía desempeñando en la prenombrada entidad, hecho por el cual por los referidos doce años, con fecha martes 31 de enero del 1995, se me entregó la cantidad de S/12'000.000,00 doce millones de sucre es decir al equivalente a \$ 240 dólares. Que como ecuatoriano, los derechos constitucionales lo amparan para acceder a un trabajo digno, desempeñar, cargos, empleos y funciones públicas, tal como lo prescribe la Constitución vigente en su artículo 61 numeral 7, y como consta en el documento original que adjunta que es su deseo participar en el Concurso Abierto de Méritos y Oposición, convocado por la Orquesta Sinfónica de Loja, el martes 03 de septiembre del 2013, en el Diario la Hora de esta ciudad de Loja, para ocupar el cargo de Abogado 3, servidor público 7. Por este motivo solicitó al Ministerio de Relaciones Laborales Regional de Loja, se le cediera de su base de datos una certificación actualizada de no tener impedimento legal para ejercer cargo público, el cual es requisito para postularse y declararse idóneo a un concurso de méritos y oposición en sector público sin embargo, recibió una respuesta negativa contenida en el oficio No. MRL-DSG-2013-4173355 el 11 de Septiembre del 2013, escrito por el Secretario General del referido Ministerio Pedro Rueda Albu, quien se pronuncia en base de la ley actual, dándole a su caso un efecto retroactivo por lo que viola la constitucion. Que así mismo, que el decreto ejecutivo Nro. 928 publicado en el Registro Oficial Nro. 226 del 20 de julio de 1993 en cuyos artículos 7,8,9,10 y 11 le prohibía el reintegro al sector público de los servidores públicos que hayan recibido indemnización por supresión de puestos, venta de renuncia u otras modalidades de desvinculación del sector público, fueron declaradas inconstitucionales por el extinto Tribunal de Garantías Constitucionales. Que posteriormente esta norma es incorporada a la Ley Organica de Servicio Civil (LOSEP), la que entró en vigencia 15 años después que fue indemnizado, esto el 06 de octubre del

año 2010, en cuyo artículo 14 condiciona en forma expresa el reingreso al sector público a quienes hubiesen sido indemnizados por el efecto de la supresión del puesto y dispone que los mismos deben devolver el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no preste servicios en el sector público. Que acudió a la Subcomisión Ecuatoriana Predesur-Loja, entidad en la que prestó sus servicios, a fin que se le practique una liquidación y con ella se certifique que a la presente fecha ya no adeuda un solo centavo al erario Nacional por tal concepto (supresión de partida), ya que en los 18 años que dejó de ser servidor público, desde que se realizó la separación y hasta la presente fecha, no ha prestado servicios públicos. Sin embargo el ingeniero Gonzalo Barreiro Saritama, Coordinador Regional de la Demarcación Hidrográfica Puyango-Catamayo, con fecha 01 de octubre del 2010, se dirige al doctor Richard Espinosa, ex Ministro de Relaciones Laborales, en el que le indica que, en razón que la Demarcación Hidrográfica Puyango-Catamayo-SINACUA, asume las competencias de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, hasta sus actuales dependencias llegan algunas solicitudes de certificación de devengaciones de labores realizadas por ex trabajadores que por supresión de partidas presupuestarias dejaron la institución desde los años 1983, con el fin de entregar en la Secretaría a su cargo para habilitarse y reintegrarse nuevamente al sector público. "Al respecto me permite informar a usted Señor Ministro que no es posible atender dichas solicitudes, en razón que revisados los archivos de la Dirección Administrativa de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, se recaba el memorando circular N° 1, que señala "LA ELIMINACION DE DOCUMENTOS DE LA SUBCOMISIÓN ECUATORIANA PREDESUR" en la que se resolvió: "se dará de baja el archivo y/o administrativo, cuya información data desde el año 1972 al año 1995." (sic). Que la contestación a la petición, para que se certifique que está habilitado para ejercer cargo público la realiza el Director de la Secretaría General del referido Ministerio, Pedro Rueda Alba, violando el principio de retroactividad de la Ley, pero sobre todo violando los artículos 23 y 61 numeral 7 de la vigente Constitución, tal como consta en la certificación aludida en el Oficio Nro. MFI-DSG-2013-4473355 el 11 de Septiembre del 2013 dirigida al actor en la misma que se expresa: "INDEMNIZACION POR SUPRESION DE PUESTOS, Institucion Sub Com Ecu para el Aprov de las Cuencas Hidro, Fecha 1995-02-17. Las instituciones del Sector Público darán cumplimiento a lo establecido en el Art. 14 inciso primero de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 294 del 06 de octubre del 2010, que establece: "Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público solamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación (...) podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en la ley" el mismo beneficio también se aplica para ejercer la docencia universitaria, forma." (sic). Fundamento legal en los artículos 33, 61 numeral 7, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República, así como en el artículo 7 del Código Civil. Solicita que se certifique

medidas urgentes a fin de cesar o suspender y reparar de forma inmediata la pretension del Ministerio de Relaciones Laborales MRL-DSG 2013-4473355, del 11 de septiembre del 2013, suscrito por el prenombrado Director de Secretaria General MRL- Pedro Rueda Albu, por el que se ordena o prohíbe su contratación a todas y cada una de las entidades del sector público al amparo de una Ley que rige para lo vaxadero, ordena la devolución de valores recibidos por la supresión de su partida presupuestaria, que en definitiva se le prohíbe ejercer cargo, empleos y funciones públicas, en resumen se le prohíbe trabajar. Que se evita la comisión de prohibirle el reintegro a laborar en cualquier entidad del sector público y en cualquier tiempo, Que se le excluya de la base de datos virtuales que mantiene dicha Secretaria Nacional y se actualice el mismo, puesto que el mismo vulnera la seguridad jurídica; Que se le confiera sin ninguna prohibición, condena o inhabilidad, el momento en que el recurrente lo solicite, la correspondiente solicitud de certificación de no tener impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público ecuatoriano. Se procede a la citación legal de la accionada y de la Procuraduría General del Estado. - Señalada la Audiencia Pública, comparecen el abogado del actor del proceso y los abogados de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Relaciones Laborales. En la audiencia pública la señora jueza de la Unidad Tercera Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, admite la acción de protección constitucional. Juego de lo cual en forma motivada se pronuncia en sentencia. De la sentencia tanto el accionante como los accionados han apelado de la misma, por lo que se concede el recurso de apelación. - Se radica la competencia en esta Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, para conocer y resolver la apelación de conformidad a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en vista del sorteo realizado por la Presidencia de la Corte Provincial. - Para hacerlo el Tribunal realiza la siguiente argumentación jurídica. - **PRIMERO.**- No existen omisiones de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, ni tampoco existe violación de solemnidades sustanciales, por lo que, este Tribunal, expresamente declara la validez de todo lo actuado. - **SEGUNDO.**- En varios fallos del Tribunal ha manifestado que, el contexto doctrinario, la acción de protección, tiene presupuestos jurídicos que deben darse a fin de determinar si la acción de protección procede. Nuestro ordenamiento jurídico, establece en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, entre los cuales, consta la acción de protección, con la única finalidad, de la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución. Es decir esta garantía jurisdiccional se desarrolla en armonía con la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Tratados Internacionales, como dice o lo enseña Juan Montaña Pinto, "En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectiva, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la

protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos" (Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Quito - Ecuador, pag. 108). Para que proceda la acción de protección, se deben cumplir los presupuestos o requisitos contenidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Existencia de un acto de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Entonces es deber de los juzgadores establecer si la acción planteada se enmarca dentro de estos presupuestos. **TERCERO.** En oportunidades anteriores sobre el mismo tema este Tribunal se pronunció en el caso no. 0222-2010, del Dr. Marcelo Boza vs. Ministerio de Relaciones Laborales, de la siguiente manera, no hacemos más que repetirnos y transcribir: "CUARTO: Nuestro país es un Estado Constitucional de Derechos, en el que se garantiza la libertad individual de las personas a la luz de la Constitución y de la Ley. Los Derechos de las personas, incluyendo los sociales, colectivos y ambientales, son inmediatamente exigibles ante los jueces. La existencia o no de estos mecanismos es lo que define a un Estado Constitucional de los Derechos. Las Garantías Constitucionales son el medio adecuado que tienen los Estados para asegurar que en el evento de transgredirse o desconocerse un derecho fundamental establecido en la Constitución o instrumentos internacionales, se puedan reconocer o reparar éstos derechos a través de los mecanismos de Garantías que la Constitución establezca. Con la finalidad de respetar los derechos humanos / no sean cancelados o desconocidos, se establecen las Garantías Constitucionales, que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales exigimos al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos. Las garantías jurisdiccionales son los mecanismos que tienen las personas para defender sus derechos fundamentales a través de los jueces - Entre dichas Garantías se encuentra en el Art. 88 de la Constitución de la República, la Acción de Protección, que es el nombre que asigna la nueva Constitución al antiguo Amparo Constitucional. - QUINTO: La Acción de Protección se puede intentar en los siguientes casos: 1. Contra los actos u omisiones (dejar de hacer lo que se está obligado a hacer) de las autoridades y funcionarios públicos que violen cualquiera de los derechos fundamentales. Siempre que no se trate de decisiones de los jueces porque en este caso hay otro mecanismo para proteger los derechos; 2. Contra políticas públicas que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales; 3. Contra actos u omisiones de los particulares. - SEXTO: Nos referimos en primer lugar, a las alegaciones del accionado y de la Procuraduría General del Estado, que de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que, señala los requisitos de procedencia de la acción de protección siendo ellos: 1. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; que el Art. 42 ibidem, a su vez dispone que la acción de protección constitucional será improcedente cuando: "...3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni

eficaz", y, la no subsidiariedad. Al respecto, esta Sala viene haciendo presente que 6.1. "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA NO JUDICIAL." (Negritillas y mayúsculas son nuestras.) (Art 88 de la Constitución), garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos establecidos mediante instrumentos internacionales; 6.2. En un Estado de garantías constitucionales, como lo es el nuestro, a partir de la vigencia de la actual Constitución, deben hacerse efectivas esas garantías con los medios jurídicos que habilitan el ejercicio y goce de los derechos, como en el caso. Es el Estado entonces, a través de la Administración de Justicia, el encargado de tutelar efectivamente esos derechos. En este sentido el Juez de garantías constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación de derechos fundamentales o inadmitiendo la acción cuando no se ha producido violación alguna. 6.3 En el Art 12 de la Ley de Garantía, se establecen las causas en las que no procede la acción de protección de derechos, entre las cuales se encuentra "...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz..."; 6.4. De acuerdo a dicha norma legal, se establece que cuando un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial no procede la acción de protección, salvo que se DEMUESTRE QUE LA VIA NO PUEDE ADECUADA NI EFICAZ; 6.5. Al juez constitucional le corresponde valorar en cada caso y de acuerdo a las circunstancias fácticas del mismo, si la vía judicial, NO es la adecuada ni la eficaz; 6.6. En el presente caso el acto administrativo materia de la acción, es impugnado en la vía judicial, la contenciosa administrativa, pero al manifestarse que existe la violación de derechos constitucionales, estos deben ser tutelados conforme lo disponen los Arts. 113 y 426 de la Constitución, y, la UNICA forma de hacerlo, por las particularidades del presente caso, es mediante la acción de protección, ya que se considera que la vía judicial NO ES LA ADECUADA NI LA EFICAZ. Por lo mismo y por estas consideraciones, se rechazan las alegaciones, en el sentido de que se aplique la no subsidiariedad y que la acción no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad" CUARTO.- Las principales pretensiones del accionante son que se disponga las medidas urgentes a cesar o suspender y reparar de forma inmediata la pretensión del Ministerio de Relaciones Laborales contenida en el oficio MRL DSG-2013-447225, del 11 de Septiembre del 2013, emitido por el prenombrado Director de Secretaría General MRL Pedro Rueda Ybanc, que se le confiera sin ninguna prohibición, condición o inhabilidad en el momento en que el recurrente le solicite la correspondiente solicitud de certificación de no tener impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público ecuatoriano. QUINTO.- De los documentos agregados al proceso se puede determinar que 5.1. Que el Decreto Ejecutivo de PREPESU R, mediante acción de personal notifica el 2º de enero de 1995 al Jefe Gonzalo Vinicio Alvarez, la cesación de funciones por la supresión de partida, correspondiente al puesto de Analista de Recursos Humanos, reconociéndole la indemnización a que tiene derecho de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado (fs 1) 5.2.- Oficio del Ministerio de Relaciones Laborales MRL DSG 2013-447225, de fecha 11 de Septiembre del 2013

por el cual se comunica al señor doctor Alvarez Celi, que las instituciones del sector público darán cumplimiento al art. 14 inciso primero de la ley orgánica de servicio público LOSEP, publicada en el segundo suplemento del registro oficial nro. 291 de 06 de octubre de 2010 (fs.3): 5.3. Oficio N° 000591-CR-DHPC-SENAGUA-2010, de la Secretaría Nacional del Agua, de fecha 01 de octubre del 2010, en donde se menciona al Municipio Laboral que todos los documentos que servirían de base para la devengación de labores y por supresión de partidas no se las puede realizar en razón que se eliminaron los documentos de acuerdo al acta nro. 1, documentos dados de baja o eliminados desde 1992 al año 1995 (fs. 5). 5.4. - Copia certificadas de notario, del Registro Oficial Nro. 236 del martes 20 de Julio de 1993 por el cual se expide el Reglamento de Supresión de puestos y su correspondiente Indemnización, en donde existen suplementos; para designar como servidores públicos, en cargo público, nombramiento o contrato a personas que han sido objeto de indemnización por supresión de puestos. 5.5. Copia certificada de Notario del Registro Oficial Nro. 961 del 06 de Junio de 1996 en el cual se publica la sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, por la cual se acepta la inconstitucionalidad de los artículos 7,8,10 y 11 del Decreto Ejecutivo Nro. 228 publicado en el Registro Oficial Nro. 236 de 20 de julio de 1993. (fs. 15): 5.6. Copia certificada de Notario de la Resolución del Tribunal Constitucional Caso Nro. 0222-2006-RA, de un caso similar al sub júdice. SEXTO.- Nuevamente queremos repetirnos del caso Nro. 0222-2010, del Dr. Marcelo Roza vs. Ministerio de Relaciones Laborales, en donde se mencionó: "Para efectos de resolución es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones constitucionales: 9.1. El Art. 33 de La Constitución reconoce al trabajo como un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; 9.2. Entre los derechos de participación, las ecuatorianas y ecuatorianos gozamos del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades - Art. 61.7 -; 9.3. Entre los Derechos de Libertad, se encuentra el derecho a la libertad de trabajo - Art. 66.17 -; 9.4. En el Art. 82 de La Constitución se garantiza el derecho a la SEGURIDAD JURIDICA, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...); DECIMO: La jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional del Ecuador, en el caso Nro. 0222-2006- RA, en un caso similar, acepta la acción y entre sus consideraciones, dice, "DECIMO.- La prohibición del reintegro que establece tanto en el Reglamento para la Supresión de Puesto y su Correspondiente Indemnización, que dicho sea de paso, se expidió el 20 de Julio de 1993, cuyo artículo 10, ordenaba: "RESPONSABILIDADES.- De conformidad con el Art. 241 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la persona indemnizada por supresión de puesto, que reintegrará a cualquier institución del sector público, deberá reintegrar al Estado los valores indebidamente recibidos, con los correspondientes intereses legales." Esta disposición fue declarada inconstitucional por el Tribunal de Garantías Constitucionales, el 31 de mayo de 1996, por coartar el derecho al trabajo y a desempeñar empleos y funciones públicas, que la supresión de un puesto es una decisión de la más alta autoridad administrativa y no de responsabilidad de quien se ve afectado por tal medida. Asimismo, lo estatuido en la Ley de Modernización del Estado, expedido el 31 de Diciembre del año 1993, Art. 53; y, la Codificación de la LOSEP del

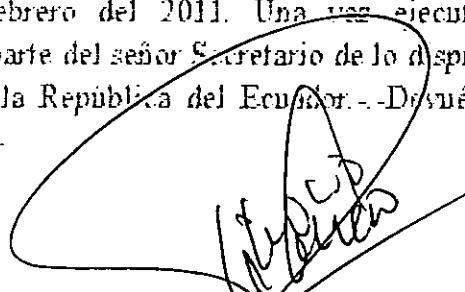
12 de mayo del año 2005, art. 15, no son aplicables al accionante, por cuanto, son normas que entran en vigencia, posterior a la supresion de su cargo, tanto mas, cuanto las normas que se expiden se rigen para lo venidero, no tienen efectos retroactivos, conforme lo establece el inciso primero del Art. 7 del Código Civil. De allí que, es ilegítimo las pretensiones de la autoridad accionada que conbictora el reintegro de los valores recibidos por el accionante por concepto de indemnización por supresion de puesto para habilitar a ocupar un cargo publico, mismo que vulnera la seguridad jurídica..." SEPTIMO. Con los recaudos procedidos, se ha probado, que al señor doctor Gonzalo Vinicio Alvarez Celi le suprimieron su partida en el puesto que venia desempeñando de analista de Recursos Humanos de PREDESUR, mediante acción de personal de fecha 23 de enero de 1995, por lo que se le reconoció una indemnización económica. Se prueba, que mediante decreto ejecutivo Nro. 919, se dicto el Reglamento de Supresión de Puestos, por el cual se estableció la indemnización y se le impedía a los servidores publicos que se les habia suprimido la partida, el reintegro al servicio público, a no ser bajo ciertos condicionamientos, sin embargo, tambien se demuestra que dicho reglamento fue declarado inconstitucional en sus articulo 7, 8, 10 y 11, en especial para el rengro publico. Que existe el oficio del Ministerio de Relaciones Laborales MRL DSG-2013-4473355, de fecha 11 de Septiembre del 2013, que comunica al accionante que para proceder a su habilitacion debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 14 inciso primero de la LOSEP. Sin embargo, el Ministerio no considera que anteriormente el doctor Alvarez Celi, ya intento esta rehabilitacion sin embargo existe imposibilidad de hacerlo pues al desaparecer PREDESUR, asumió las funciones el SENAGUA, quien comunica que no puede hacerse dicha reliquidación o devengación de haberes por cuanto no cuentan con la documentación, pues existe el acta de destruccion de documentos publicos desde el año 1972 a 1995, entonces es imposible que cumpla con lo requerido por el Ministerio de Relaciones Laborales para que el doctor Alvarez Celi se rehabilite. Es inconstitucional que el Ministerio de Relaciones Laborales quiera aplicar las leyes expedidas en el pais en forma RETROACTIVA, para solicitar que para entrar o concursar para un cargo publico, deba devolver el valor que recibió de indemnización menos los descuentos que manda la Ley. Pero así, lo quisiera hacer como lo intentó el accionante no lo puede hacer porque los archivos de la ex institución PREDESUR, hoy asumido por el SENAGUA, se encuentran destruidos, es decir, se eliminó todo documento publico que les permita realizarlo, dejando en estado de INDEFINISION, prácticamente pues, no existe un camino legal para hacerlo, a no ser esta acción de protección. Le queda claro al Tribunal, que el Reglamento, como tantas veces lo hemos repetido se encuentra declarado inconstitucional para las personas que con anterioridad a la LOSEP, procedieron a la supresion de partidas. Que por la seguridad jurídica establecida en la Constitución de la Republica del Ecuador, articulo 82, en donde se manifiesta claramente que en caso de restricciones, como lo esta haciendo el Ministerio de Relaciones Laborales, deben ser normas jurídicas previas, este en concordancia con el articulo 7 del Código Civil, por lo que es imposible que se aplique la LOSEP al accionante existiendo la violacion directa del derecho al trabajo que tiene el accionante, establecida en el articulo 23 C.R.E., a desempeñar un cargo público de acuerdo a sus meritos y capacidades, articulo 66 numeral 7 C.R.E., y a la seguridad jurídica establecida en nuestro ordenamiento constitucional articulo 82 C.R.E.

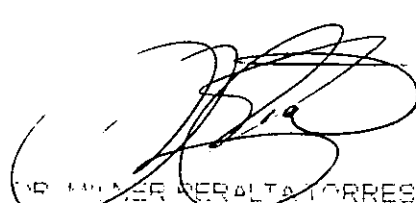
Entonces el Tribunal concluye que se dan los tres requisitos indispensables del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que sea admisible la acción de protección, OCTAVO.- El Ministerio de Relaciones Laborales, en la audiencia pública, manifiesta en su defensa. 1.- Niego y rechazo íntegramente el contenido íntegro de la demanda de acción de protección incoada en mi contra. Con este lo único que se hace es trasladar la carga de la prueba a la otra parte, notadamente en los juicios civiles. En las acciones constitucionales esto no tiene ningún efecto legal, puesto que existe LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA en virtud de ello, era menester del Ministerio probar que no es cierto lo que dice el accionante; 2.- Alegaron la improcedencia de la demanda porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39, 40, 41, y 42 numerales 1, 4, y 5 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (lo correcto Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), "que dichas normas ratifican la improcedencia de la acción, cuando el acto administrativo puede ser impugnado "por la vía pública", salvo el caso que la vía no fuese adecuada ni eficaz, que la acción de protección está conseguida para eventos de inconstitucionalidad y no de ilegalidad, más cuando éste sea susceptible de ser impugnado por la vía judicial" (sic). Al respecto este Tribunal ya realizó su apreciación o valoración en el considerando tercero. Es decir por la valoración que hace el Tribunal, el mecanismo de defensa judicial que debería intentar ante el Tribunal Contencioso Administrativo, no sería adecuado ni eficaz, para solventar la violación constitucional que se realiza en el presente caso. Es que acaso declarando la nulidad e ilegalidad en la vía judicial, del oficio de contestación del Ministerio de Relaciones Laborales, se subsana la violación a la constitución, está el Tribunal convencido, que el accionante según lo inhabilitado para el ejercicio público, pues solamente se arreglaría parcialmente lo del oficio, pero lo del fondo que es permitirle el derecho al trabajo y el acceso libre de acuerdo a sus méritos y capacidades a un concurso para ocupar cargo público, no lo podría realizar; y, 3.- Con el oficio Nro. MRL-DSG-2013-04773355 del 11 de septiembre del 2013, lo que ha hecho el Director de Secretaría General debida y legalmente motivado y con sustento jurídico precisado es darle a conocer como consta en los archivos y registros de esta dirección, con el mencionado oficio expedido en base a la competencia de este Ministerio señala en la letra e) el art. 51 de la LOSEP que manda a elaborar y mantener actualizado el sistema nacional de información y el Registro de todas las servidoras y servidores, obreros y obreras del sector público. Termina manifestando que el Ministerio no ha violado ningún derecho constitucional del accionante puesto que se procedió conforme lo establece las normas legales vigentes al haberse expedido certificación de que el accionante consta en la base de datos con indemnización de supresión de puesto. Al respecto el Tribunal concluye que es evidente que el Ministerio aplicó las normas vigentes con efecto retroactivo, violentando de esa manera la SEGURIDAD JURÍDICA, que nos rige a todos los ecuatorianos, como lo analizamos anteriormente; e incluso lo que regía para el accionante cuando se suprimió su partida. Teniendo en cuenta que SEGURIDAD JURÍDICA, según lo que manifiesta Johana Romero Larco, en apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Cuadernos de Trabajo, Tomo 2. Corte Constitucional para el periodo de Transición, Quito Ecuador, pag. 227 "La seguridad jurídica es aquel principio por el cual el actuar de los poderes

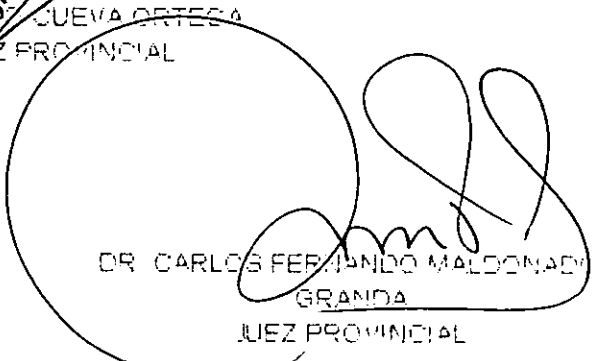


publicos deben contener y ostentar una regularidad o conformidad a derecho, de tal manera que se obtenga previsibilidad en la actuación, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. La previsibilidad, entonces, permite otorgar a los particulares cierto grado de certeza respecto del actuar del poder, es decir, permite tener cierta seguridad respecto del actuar de la autoridad en su sometimiento y cumplimiento de la Ley". NOVENO.- Existe un caso similar al sub júdice que ha sido agregado al proceso, del Tribunal Constitucional (hoy Corte Constitucional) Caso Nro. 0283-2006 EA, en que se resuelve a favor del accionante, y habiéndose sentenciado en esa forma, tiene efectos vinculantes dicha resolución, al respecto Diego Zambrano Álvarez, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Cuadernos de Trabajo. Tomo I. Corte Constitucional para el período de Transición Quito-Ecuador, pag. 218, dice: "El derecho a la igualdad exige que en el segundo caso análogo se proceda conforme se lo hizo en el primero, de ahí que la Corte Constitucional no requiera que sus decisiones sean reiterativas y coincidentes para adquirir el carácter de precedentes vinculantes. Tampoco estaría obligada a precisar el número de ocasiones en las que ha adoptado un mismo criterio, aunque, sin duda, la estabilidad del precedente favorece a la institucionalidad de la Corte. En suma, en materia constitucional, bastaría con la demostración de la existencia de una sentencia fundadora de línea o de una sentencia paradigmática para sostener que la ratio decidendi de un caso es norma obligatoriamente aplicable a un caso análogo". Con lo que se explica suficientemente, sobre la procedencia de la acción de protección del accionante. DÉCIMO.- La sentencia no sube a nuestro conocimiento solamente por la apelación de los accionados, sino del accionante por cuanto la jueza cuando acepta la acción de protección, ordena en primer lugar que el Ministerio de Relaciones Laborales "debe decidir la situación del accionante" sobre la bases de las condiciones de reintegro al sector público establecidas para cada caso... Lo subrayado y resaltado es nuestro. En segundo lugar ordena que por el derecho de petición consagrado en la artículo 66.23 de la Constitución, disponiendo que la entidad accionada, dentro del término de quince días de notificada esta resolución, realice un análisis integral del caso conjuntamente con SENAGUA, y que se haga reposición de documentos y se extienda un pronunciamiento motivado y explícito sobre lo peticionado por el Dr. Gonzalo Vinicio Álvarez Celi. Es decir con la sentencia de primer nivel, se ha dejado en iguales condiciones al accionante como cuando se produjo la violación pues no se da la reparación integral que debió darse. Al respecto Ramiro Ayala Santamaría, en Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana, Memorias 1, Corte Constitucional para el período de Transición, pag. 148 nos dice: "La reparación debe considerar el restituo in integrum, la garantía de no repetición, la satisfacción, la indemnización y la rehabilitación. En el caso que el juez o jueza no repare integralmente o simplemente no disponga medida alguna para afrontar la violación de derechos, este o esta asumirá el rol de "juez boca de ley" propio de la justicia ordinaria y, cuando repare integralmente, sería un juez garantista que toma medidas positivas para atender cada caso en su particularidad" Es decir la obligación de reparar, es porque existe la lesión o violación a normas constitucionales, por lo tanto es importante restituir los derechos en una forma integral, y si posible mejorar la situación de la víctima. Esto lo hacemos en base a lo dispuesto en el artículo 83 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional. Por lo todo lo mencionado es evidente que el accionante tiene derecho para desempeñar empleos y funciones publicas, tiene derecho al trabajo y no tiene prohibicion legal para trabajar en el sector público, por lo tanto debe aceptarse su acción de protección, dándole al mismo la protección debida a través de la reparación integral, por lo tanto, al haberse este tribunal ya pronunciado en un caso analogo lo resuelve de igual manera.- Por lo expuesto en los considerandos que anteceden. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desestimando la impugnación de los accionados, y aceptando la apelacion del accionante, confirma la sentencia en lo principal de aceptar la accion protección referenciada en cuanto se dispone que el accionado: 1. Actualice en el término de tres dias, la base de datos del Ministerio de Relaciones Laborales, donde se excluya de las prohibiciones para acceder a cargos o puestos en las instituciones publicas al accionante DR. GONZALO VINICIO ALVAREZ CELI, consecuentemente conste como idóneo para ejercer los mismos 2.- El Ministerio demandado, confiera las certificaciones que solicite el accionante, donde conste la actualización de datos indicadas en el numeral anterior sin impedimentos, ni acciones discriminatorias que limiten, prohiban o menoscaben su libre acceso al trabajo en las instituciones que conforma el régimen del Sector Público Ecuatoriano. - Llámese a intervenir al Dr. Ulises Chacón como secretario relator encargado de la Sala de lo Civil, en virtud del oficio Nro. 0362 -DPC.II-UP-SO de fecha 17 de febrero del 2011. Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento por parte del señor Secretario de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la Republica del Ecuador.- Desuélvase el proceso al juzgado de origen. Notifíquese -

  
DR. ULISES CHACÓN  
JUEZ PROVINCIAL

  
DR. ULISES CHACÓN  
JUEZ PROVINCIAL

  
DR. CARLOS FERNANDO MALDONADO  
GRANDA  
JUEZ PROVINCIAL

En Loja, viernes trece de diciembre del dos mil trece, a partir de las diez horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el certificado en relación y la SENTENCIA que antecede a: ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO en la casilla No. 83 del Dr. Ab. DR. VICTOR ANTONIO ORTEGA RAMON AB. CARVALLO MORA JUAN JOSE, DECLARADO PARTE POR EL DR. MOGROVEJO ROMERO RUBEN DARIO, EN CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL 5 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA, DIRECTOR REGIONAL DE